

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda sucesoria intestada de menor cuantía de los bienes dejados por la causante Susana Bedoya de López interpuesta por José Dubier López Bedoya en calidad de hijo legítimo de la causante, donde deben ser citados en calidad de interesados como hijos legítimos de la causante Hernando López Bedoya, Aleida López Bedoya, Diana Patricia López Bedoya y Alba Liliana López Bedoya y demás herederos indeterminados, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00085-00.

En providencia del 14 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara nueve (09) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma.

Veamos por qué no se dio cumplimiento al proveído:

En el quinto punto de inadmisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, se le requirió a la apoderada del demandante para que aportara la prueba del estado civil de Diana Patricia López Bedoya, pero en el memorial de subsanación fue reiterativa el error ya que no se allegó el documento requerido.

Ahora bien, tampoco cumplió con el requerimiento del punto seis de inadmisión ya que no presentó el avalúo en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 444 del C.G.P., bajo el entendido que de acuerdo al numeral 4 del canon en cita al tratarse de un bien inmueble era su deber presentarlo adecuadamente, siendo el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Tenemos entonces que, no se cumplieron los requisitos necesarios que permitieran la admisión y trámite de la demanda sucesoria incoada, exactamente los contenidos en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con los numerales 4°, 6° y 8° del artículo 489 del C.G.P.

Cabe anotar que de acuerdo al contenido del artículo 85 de la misma obra, la parte demandante podía obtener el registro civil de nacimiento de manera directa ante la Notaría u Oficina correspondiente, en caso de tener la información o, en su defecto, mediante derecho de petición para determinar en cuál Notaría se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de Diana Patricia López Bedoya.

En consecuencia y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda sucesoria intestada de menor cuantía de los bienes dejados por la causante Susana Bedoya de López interpuesta por José Dubier López Bedoya en calidad de hijo legítimo de la causante, donde deben ser citados en calidad de interesados como hijos legítimos de la causante Hernando López Bedoya, Aleida López Bedoya, Diana Patricia López Bedoya y Alba Liliana López Bedoya y demás herederos indeterminados, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00085-00.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be3c9e1f4d4b67457d6d429df0483c5b7121d9d96703feefa84ffc0641bab2**

Documento generado en 26/02/2024 03:22:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**